

Dictan normas que beneficien a servidores de acuerdo al régimen de trabajo que realizan

DECRETO LEY N° 19334

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que hallándose los empleados públicos amparados en la estabilidad de su trabajo mediante la Ley N° 11377 y los trabajadores de la actividad privada y empresas públicas sometidas al régimen correspondiente al de actividad privada por el Decreto-Ley N° 18471, es necesario completar estas disposiciones con las correspondientes a los trabajadores de los organismos del Estado que no son empresas públicas ni que se encuentran comprendidas en el Decreto-Ley citado, a fin de tender de este modo al objetivo de la estabilidad de todo trabajador cualquiera que sea la persona para la que preste servicios;

Que en ciertas dependencias del Gobierno existen organismos de producción industrial creados con fines de apoyo o de Seguridad Nacional, los que por tal situación no persiguen el lucro ni poseen capital accionario, no siendo en consecuencia aplicables las disposiciones de los Decretos-Leyes Nos. 18350, 18384 y 19262, ni las normas similares que rigen a las empresas industriales de los otros sectores;

Que en tal virtud y a tenor de lo dispuesto en el artículo 215° de la Constitución Política del Estado, dichos organismos se regulan por Leyes Especiales;

Que es un deber del Estado dictar los dispositivos legales de justicia social que beneficien a sus servidores de acuerdo con la naturaleza y régimen especial de trabajo que realizan;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

TITULO I

ESTABILIDAD LABORAL

Artículo 1°.— Los trabajadores que laboren en Organismos del Estado que no sean empresas públicas, que no se hallen bajo el régimen de los empleados públicos previsto en la Ley N° 11377 sino dentro del régimen de la actividad privada contemplado en la Ley N° 4916, modificatorias, ampliatorias y conexas, así como en las Leyes Obreras Comunes sólo podrán ser despedidos por falta grave incluida en el Artículo 2° del Decreto-Ley N° 18471 y por supresión de plaza o reducción de personal determinadas por medidas de orden presupuestario. Estos trabajadores, en el caso de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, podrán ser despedidos por razones de Seguridad Militar.

Para los efectos del presente Decreto-Ley, se consideraran trabajadores todas las personas que prestan servicios a tiempo completo bajo el régimen indicado precedentemente.

Artículo 2°.— La despedida de los trabajadores por falta grave, sólo se producirá una vez que ésta sea comprobada en la investigación administrativa realizada por una comisión nombrada de acuerdo a lo especificado en el Artículo 146° del Decreto Supremo N° 522 del 26 de Julio

de 1950; y, será declarada en Resolución Directoral o del Consejo Directivo u órgano equivalente según su caso.

Artículo 3°.— La Comisión de Investigación indicada en el artículo anterior observará el procedimiento referido en los Artículos 146° y 147° del Decreto Supremo N° 522 del 26 de Julio de 1950.

Artículo 4°.— La despedida por supresión de plaza o por medida presupuestaria, deberá ser dispuesta por el Consejo Directivo u Órgano equivalente en los organismos que no forman parte del Gobierno Central o por la Dirección correspondiente en los demás casos, lo que será notificado por escrito al trabajador.

Artículo 5°.— Los trabajadores comprendidos en el presente Decreto-Ley que sean despedidos, con excepción de aquellos que prestan servicios en la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, podrán interponer reclamación ante la Autoridad de Trabajo solicitando su reposición, una vez que haya terminado el procedimiento administrativo o al producirse el despido si no se hubiera efectuado este trámite.

Dicha autoridad ordenará la reposición del trabajador, el pago de las remuneraciones y demás derechos previstos en el inciso a) del Artículo 3° del Decreto-Ley N° 18471, si se comprobara que hubo violación de las normas relativas al despido, contempladas en el presente Decreto-Ley.

En el caso de los trabajadores que sirven en la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, las reclamaciones sobre reposición deberán ser interpuestas ante el titular del pliego correspondiente, siguiendo el conducto regular.

Artículo 6°.— Las reclamaciones a las que se refiere el artículo anterior, serán interpuestas por el trabajador dentro de los sesenta días de notificada la resolución expedida en la investigación administrativa o de haber sido despedido con omisión de lo estatuido en el Artículo 2° del presente Decreto-Ley.

TITULO II

DERECHOS DE ASOCIACION

Artículo 7°.— Los trabajadores a los que se refiere el artículo 1° del presente Decreto-Ley gozarán de los derechos de asociación con fines culturales, deportivos, asistenciales o cooperativos, previstos en el artículo 49° de la Ley N° 11377 y estarán sujetos a las limitaciones señaladas en el citado artículo.

TITULO III

PRESCRIPCIONES PARTICULARES PARA LOS TRABAJADORES DE LA FUERZA ARMADA Y FUERZAS POLICIALES

Artículo 8°.— Los trabajadores que prestan servicios en la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, están sujetos a las disposiciones concernientes a la movilización militar, cuando la Seguridad Nacional lo demande, así como a las del Código de Justicia Militar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 331° del citado Código.

TITULO IV

BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 9°.— Los trabajadores de los centros de producción industrial de las dependencias del Gobierno, que no constituyan empresas públicas industriales y que se encuentran sometidas al régimen de la Ley N° 4916, sus modificatorias, ampliatorias y conexas, en lo que se refiere a empleados y a la legislación obrera común en lo

referente a obreros, gozarán, además de los beneficios sociales previstos en dichas leyes, de los que establece el presente Decreto-Ley.

Artículo 10º.— Los organismos de producción a los que se refiere el artículo anterior, proveerán en sus respectivos presupuestos anuales un Fondo Especial de Compensación, que tomará como base el equivalente al 10% del sueldo o jornal ordinario percibido por el trabajador durante el año laboral, sin sobrepasar un máximo de S/ 10,000.00, como monto imponible al mes.

Artículo 11º.— La aplicación del Fondo Especial de Compensación indicado en el Artículo 10º, se hará de acuerdo al siguiente criterio:

a. El 50% del monto será distribuido anualmente prórata entre todos los trabajadores del Centro de Producción correspondiente;

b. El 50% restante se hará efectivo cuando el trabajador cese en su cargo generando beneficios sociales, en forma directamente proporcional a la remuneración básica o jornal percibido al momento de retirarse, hasta el tope máximo imponible señalado en el Artículo 10º y a las utilidades que dicho Fondo haya producido durante la permanencia del trabajador en el citado organismo;

c. La participación indicada en los incisos a. y b. no será computable para la compensación por tiempo de servicios, ni estará afectada al pago de contribuciones trabajador-patrono creadas o por crearse.

Artículo 12º.— Con la finalidad de que el Fondo Especial de Compensación creado por el presente Decreto-Ley, genere utilidades en beneficio directo de los trabajadores, podrá ser empleado en los siguientes fines:

a. Préstamos pro-vivienda;

b. Préstamos pro-bienestar social;

c. Inversiones rentables.

Artículo 13º.— El Fondo Especial de Compensación será administrado por una junta compuesta por representantes de los trabajadores y de la dirección del organismo de producción correspondiente.

Artículo 14º.— La reglamentación del Fondo Especial de Compensación será hecha por el Ministerio al que pertenece el organismo, dentro del término de noventa días contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

Artículo 15º.— Los centros de producción industrial indicados en el Artículo 9º del presente Decreto-Ley, establecerán de acuerdo a sus características un Plan de Incentivos destinados a mejorar el nivel de los sueldos o jornales de sus trabajadores, sobre la base del incremento de rendimiento en la producción, el que será puesto en vigencia con la autorización del Titular del Ramo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y dos.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Marina.

Teniente General FAP., **PEDRO SALA OROSCO**,
Ministro de Trabajo.

General de División EP., **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP., **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Fesquería.

Mayor General FAP., **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud.

Contralmirante AP. **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior Encargado de la Cartera de Educación,

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 28 de Marzo de 1972.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**,
General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**.